



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 40 03 013 2022 01283 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Luis Antonio Piza Saray
Accionado:	Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad
Tema:	Debido proceso
Sentencia:	General: 372 Especial: 360
Decisión:	Declara improcedente dada la existencia de otros medios de defensa judicial

Procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Indicó el representante legal de la sociedad apoderada del accionante **Luis Antonio Piza Saray** que su representado es el propietario del vehículo objeto de la orden de comparendo No. D 05001000000034218053.

Informa que, mediante resolución sancionatoria la Secretaría de Movilidad de Medellín, declaró al señor Luis Antonio Piza Saray, responsable de la fotodetencion antes mencionada por ser el propietario del vehículo, decisión que no se fundamentó en ningún elemento material probatorio, vulnerándose el derecho al debido proceso de su asistido.

Agrega que, la Secretaría de Movilidad no logró demostrar que el señor Luis Antonio Piza Saray estuviera conduciendo el vehículo, actuación que va en contra de los pronunciamientos de la Corte Constitucional en Sentencias C-038 de 2020 y C-530 de 2003.

Por lo anterior solicita que se proteja el derecho fundamental al debido proceso del señor Luis Antonio Piza Saray y en consecuencia se declare nulidad y/o revocatoria del acto administrativo mediante el cual se sanciona a su representado, atendiendo a que no se respetaron las garantías constitucionales ni procedimentales.

1.2. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 6 de diciembre de 2022, ordenando requerir a la autoridad reclamada, para que se pronunciara respecto de lo alegado por la parte demandante.

Igualmente, se requirió oficiar al RUNT para que en el término de dos (2) días informe al Juzgado las direcciones que tenía o tiene registrado el accionante y allegara el historial de direcciones registradas a su nombre y la fecha en que estas han sido actualizadas.

1.3. La **Secretaría de Movilidad de Medellín** dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho informando que, al realizar consulta al módulo de contravenciones se confirmó que el señor Luis Antonio Piza le fue impuesto comparendo nacional No. D05001000000034218053 elaborado el día 09 de junio de 2022, asimismo indicó que, mediante Resolución No. 202250120792 de 29 de noviembre de 2022, se sancionó al accionante, con una multa equivalente a \$936.799.

Por otra parte, indica que no le asiste razón al accionante cuando afirma que en el trámite del proceso administrativo no se logró probar que fuera el señor Piza Saray quien conducía el vehículo, ya que el mismo no asistió a la audiencia pública virtual, como tampoco lo hizo su apoderada la doctora Karla Andrea Méndez Doria estando debidamente notificados de la fecha y hora de la diligencia y habiéndose solicitado por parte de la representante del actor link de acceso a la misma.

Agregó que, se esperó un tiempo prudencial para que tanto el accionante como su apoderada se hicieran parte de la diligencia.

Por lo antes expuesto, solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional, toda vez q no existe derecho fundamental vulnerado, ni se encuentran reunidos los requisitos de procedibilidad.

1.4. El Registro Único Nacional de Transito-Runt, mediante correo electrónico informó al Despacho que el señor **Luis Antonio Piza Saray** se encuentra inscrito como persona natural con fecha de inscripción el día 14 de marzo 2022, fecha en la cual registro la dirección CLL 2 B No. 81 A – 513 UNIDAD CAMINO DEL PARQUE TORRE 2 APTO 1714BR LOMA DE LOS BERNAL, MEDELLÍN-ANTIOQUIA e indica que no se registran actualizaciones de la información desde su inscripción hasta la fecha.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la presente acción de tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante y de ser procedente, determinar si el Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad le está vulnerando el derecho fundamental de debido proceso al accionante al sancionarlo mediante Resolución No. 202250120792 de 29 de noviembre de 2022.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Luis Antonio Piza Saray**, actúa a través de apoderado judicial, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.2. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de *subsidiariedad* de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de *subsidiariedad*, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*¹.

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que *“(…) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (...)”*²

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó:

“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.

La Corte Constitucional en la sentencia T 051 de 2016 expuso que “*El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “transgresión o violación de una norma de tránsito”*³.

“En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios

³Artículo 2 de la Ley 769 de 2002

de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectué la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

4.4. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

En Sentencia T-559 de 2015, la Honorable Corte Constitucional, indicó:

“Uno de los principios del Estado Social de Derecho es la supremacía del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares. Este principio está plasmado en el artículo 6º de la Constitución, el cual establece que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. En relación con los servidores públicos, el artículo 121 de la Constitución dispone que **“ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”**. Lo anterior, según la Corte Constitucional, quiere decir que “la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...) En consecuencia, según éste principio, **la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley**”.

Así las cosas, el mencionado principio de legalidad es una de las manifestaciones de lo que la Carta Magna instituyó como **debido proceso**, el cual **es definido** por la jurisprudencia de esta Corporación como **“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las**

cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Este derecho fundamental es “aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, y puede ser protegido cuando se encuentre amenazado o sea vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular, a través de la acción de tutela.

Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: “(i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías”.

Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen “los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”

De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones: (i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo

tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad[14].

Ahora bien, nótese que en su interpretación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha considerado que “pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho”. En tales casos, la Corte excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, cuando se advierte o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa.

V. CASO CONCRETO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, se tiene que el accionante considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso en razón a que, la Secretaría de Movilidad de Medellín profirió Resolución No. 202250120792 del 29 de noviembre de 2022, mediante la cual encontró responsable de la transgresión a las normas de tránsito y sancionó al pago de NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$936.799) M/CTE al accionante presuntamente sin haber demostrado que el señor Piza Saray fuera quien conducía el vehículo de placas CQP88G, rodante con el cual se infringió la norma de tránsito.

Por su parte, la entidad accionada dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, informando que el accionante fue sancionado por “No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de “pare” o un semáforo intermitente en amarillo”, sin embargo, el señor Piza Saray,

pese a estar notificado, otorgar poder a una profesional en derecho y solicitar acceso al link de la audiencia pública virtual, no asistió a la diligencia programada en la cual podía ejercer su derecho de defensa y contradicción solicitando, aportando y controvirtiendo las pruebas, por lo anterior considera que el proceso contravencional se realizó con plenitud de las garantías y debido proceso, sin existir vulneración alguna.

El Registro Único Nacional de Transito-Runt, comunicó al Despacho que el señor **Luis Antonio Piza Saray**, se encuentra inscrito como persona natural con fecha de inscripción el día 14 de marzo 2022, fecha en la cual registro la dirección CLL 2 B No. 81 A – 513 UNIDAD CAMINO DEL PARQUE TORRE 2 APTO 1714BR LOMA DE LOS BERNAL, MEDELLÍN-ANTIOQUIA e indica que no se registran actualizaciones de la información, desde su inscripción hasta la fecha.

Una vez expuesto todo lo anterior, sea lo primero indicar que, con relación a la vulneración del derecho alegado por la parte actora, de acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por el accionante, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuesto, se tiene que para el asunto sub examine la tutela deviene, en principio, en improcedente, por contar con otros medios de defensa judicial, en tanto su controversia se centra en la presunta vulneración de derechos por parte del Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad en los procesos contravencionales por la imposición de multas de tránsito, proceso que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional es claro que se trata de un trámite de carácter administrativo.

En efecto, con miras a controvertir decisiones de índole administrativa como la que hoy se pone en entredicho el legislador diseñó mecanismos judiciales idóneos que pueden hacerse efectivos ante la jurisdicción de lo contencioso – administrativo tales y como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

De tal forma, resulta claro que el afectado puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectuar los cuestionamientos que hoy pretende hacer a través de la acción de tutela, instrumento especialísimo y subsidiario diseñado para la protección efectiva y rápida de los derechos fundamentales.

Téngase presente que la Corte Constitucional, en sentencia T-051 de 2016, expuso que ante irregularidades presentadas dentro de un trámite contravencional es viable acudir a los instrumentos judiciales establecidos legalmente. Sobre el particular, señaló la Corte que “existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”.

En la misma sentencia, la Corte indicó, ante una tutela incoada por supuestas irregularidades dentro de un trámite contravencional de tránsito, que si bien, en principio, ante una vulneración del debido proceso por parte de la autoridad estatal, “(...) la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente” (Resalto intencional).

No obstante, el carácter subsidiario de la acción de tutela, la misma puede resultar procedente cuando se interpone con miras a evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, corresponde al Juez Constitucional analizar los supuestos de hecho planteados por el accionante para determinar la viabilidad de la acción, bien directamente o como mecanismo transitorio.

Pese a lo anterior, en el presente caso no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, pues la parte accionante no aportó las pruebas de las que se pudiera deducir éste, en tanto la sola imposición de una multa y su correspondiente sanción, no constituyen en sí misma un perjuicio irremediable; en consecuencia, no puede erigirse como argumento suficiente para no acudir a las herramientas jurídicas pertinentes.

Ahora bien, si en gracia de discusión, se entrara a analizar una posible vulneración al debido proceso por la imposición de una multa al propietario del rodante, sin realizar identificación plena de la persona que conducía el vehículo.

Según las pruebas aportadas en plenario, se logra evidenciar que el comparendo que se realizó por fotodetección al vehículo de placas **CQP88G**,

propiedad del señor Luis Antonio Piza Saray por parte del Municipio de Medellín –Secretaría de Movilidad, se procedió a realizar notificación dentro de los términos establecidos por ley, la misma que presume efectiva, ya que, el señor Piza Saray, dentro del término legal solicitó audiencia pública por el comparendo No. D05001000000034218053 del día 09 de junio de 2022, la cual fue programada para el día 29 de noviembre de 2022, diligencia a la cual ni el señor Piza Saray ni su apoderada la Dra. Karla Andrea Méndez Doria asistieron a la misma, sin que medie justificación de su inasistencia, siendo este el espacio oportuno para presentar las pruebas y contradecir las aportadas por la entidad accionada, en aras de mantener incólume la presunción de inocencia de su representado y demostrarla.

Por lo anterior, evidencia este Despacho que efectivamente la accionada cumplió con los términos, la debida notificación, garantizándose el debido proceso, la legalidad de lo actuado y el derecho de defensa del accionante, tanto así, que programo audiencia virtual y se compartió link de acceso a la misma, a la cual no se presentaron ni el accionante ni su apoderada, sin embargo, aun cuenta con la oportunidad de acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Y es que retornado a las razones por las que la acción constitucional, resulta improcedente para el caso que nos ocupa, se tiene que en cuanto a la sanción impuesta mediante Resolución No. 202250120792 de 29 de noviembre de 2022 en relación con la orden de comparendo D05001000000034218053 elaborado el día 9 de junio de 2022, se encuentra el accionante dentro del término legal para acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y debatir su inconformidad frente a la sanción impuesta como resultado del trámite contravencional adelantado en su contra, haciendo uso de las acciones administrativas como medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de sus garantías fundamentales.

Es decir que, ante la situación anterior, aún se encuentra la accionante en tiempo de ejercer su derecho de defensa por la vía judicial ordinaria.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Declarar improcedente el amparo constitucional solicitado por **Luis Antonio Piza Saray** para la protección del derecho fundamental al debido proceso presuntamente vulnerados por el **Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad**, por cuanto existen otros mecanismos administrativos y judiciales y no se pudo determinar que se está ante la presencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención excepcional del Juez de tutela.

Segundo: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico **cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co., en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes**. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAES

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

APH

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f407a8a0e35917383ad4262d1a6060de0a740d2a3814a0d652ba99b54eb828a**

Documento generado en 15/12/2022 10:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>